

## NUMERO 14.

*Timbres que deben causar los inventarios y avalúos de empeño, las legalizaciones de firmas y las licencias en asuntos de policía.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3ª

Con referencia á la atenta nota de esa Secretaría, núm. 1,004, Sección segunda, de 10 de Mayo último, en que se sirve usted insertar una comunicación del Gobernador del Distrito Federal, consultando acerca de la aplicación de la ley del Timbre de 25 de Abril próximo pasado, en varios casos que se expresan, tengo la honra de manifestar á usted:

Que las copias certificadas de avalúos de los empeños causan sólo 10 centavos por hoja, conforme á la fracción 27 de la ley aludida;

Que causan cuota fija de 10 centavos cualesquiera otras legalizaciones que no sean suscritas por Escribanos, y próximamente se publicará sobre este particular la aclaración relativa; (482)

Que por una errata de imprenta aparecen gravadas con un centavo, en lugar de 10 centavos, las licencias que en asuntos de policía expidan las autoridades políticas y municipales, de suerte que la cuota que debe cobrarse es la de diez centavos, como se ha estado haciendo.»

México, Junio 29 de 1893.—*J. Y. Limantour.*—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

## NUMERO 15.

MANIFESTACIONES Y AVISOS.—*Los que se dirijan á las oficinas de contribuciones no causan timbre; pero sí deben causar lo las solicitudes para dispensa de multas y reducción de cuotas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el oficio de usted, núm. 4,230, de 3 del mes próximo pasado, en que consulta si continúa vigente el art. 127 de la Ley de Contribuciones Directas de 8 de Abril de 1885, que exceptúa del uso de estampillas á las manifestaciones, avisos, solicitudes, certificados y algunos otros documentos que los causantes tengan que presentar en esa Dirección;

(482) Véase la aclaración que cita y además la Circular número 166 de Agosto 24 de 1894, en este Apéndice, bajo los números 23 y 153.

se ha servido declarar que están exceptuadas las manifestaciones conforme á la fracción I del art. 57 de la ley de 25 de Abril último, así como los avisos que sea obligatorio á los causantes presentar á esa oficina y los certificados que se expidan para acreditar alguna excepción en materia de contribuciones, según el inciso V de la fracción 19 de la misma ley; pero que las solicitudes sobre dispensa de multas, reducción de cuotas, y cualesquiera otros documentos, deben llevar el timbre que corresponda.

Libertad y Constitución. México, Julio 4 de 1893.—*J. Y. Limantour.*—Al Director de Contribuciones Directas del Distrito Federal.—Presente.

## NUMERO 16.

FACTURAS.—*Quedan definitivamente legalizadas con estampillas de tres centavos por cada cinco pesos, contengan ó no el «recibí» puesto al calce.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 1.—Como según las consultas que ha estado recibiendo esta General, varios comerciantes y Administradores del Timbre han entendido que las facturas de venta al por mayor deben contener además de las estampillas relativas á tal venta, las que correspondan al recibo que se ponga al calce de dichas facturas, digo á usted con aprobación de la Secretaría de Hacienda: que en la cuota que la tarifa de la Ley vigente fija en la fracción 23, inciso C, para las facturas de venta, es decir, tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, están refundidas las dos de compra-venta y recibo que antes se causaban separadamente, y por tanto, una factura expedida desde la vigencia de la nueva Ley, queda definitivamente legalizada con sólo las estampillas equivalentes á los dichos tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, contenga ó no el «recibí» puesto al calce.

México, Julio 6 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

## NUMERO 17.

TESTIMONIOS.—*Los de escrituras anteriores á la Ley del Timbre deben llevar estampillas á razón de un peso por hoja.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 2.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden número 21, fecha 1º del actual, me dice lo siguiente:

«Hoy digo al Escribano público C. José Jurado, vecino de la Piedad (Estado de Michoacán), lo que sigue:—«Contesto el telegrama de usted, de hoy, en que consulta qué estampillas llevan los testimonios de escrituras otorgadas el año fiscal próximo pasado, diciéndole, que se causan en ellos las cuotas que establece la Ley de 25 de Abril último.»—Y lo traslado á usted para su conocimiento.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y fines á que haya lugar. México, Julio 6 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en . . . . .

## NUMERO 18.

VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.—*Las que se hagan al menudeo causan el medio por ciento asignado á las ventas comunes.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 3.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 30 del pasado, me dice:

«Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de usted, número 4,358, de 22 del actual, en que transcribe oficio del Principal de esa Renta en Cuautitlán, consultando si causan la Renta Interior del Timbre las ventas al menudeo de bebidas alcohólicas; y en respuesta manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: que las ventas de que se trata causan el ( $\frac{1}{2}$ p 8) medio por ciento de renta interior, pues el impuesto decretado en sustitución de la Ley de 10 de Diciembre último, sólo comprende la elaboración de alcoholes, y no á las ventas, que se rigen y cuotizan por separado.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Julio 6 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en . . . . .

## NUMERO 19.

CARTA-CUENTA.—*Metales de oro y plata.—Inteligencia que debe darse á las fracciones 15 y 58 de la Tarifa. (483)*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 6.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 5 del que cursa, me dice:

«Impuesto el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del oficio de vd., núm. 4,301, de 15 de Junio próximo pasado, con que acompaña una consulta de la Casa de Moneda de Guanajuato, acer-

(483) El impuesto á los metales de oro y plata se rige por la ley y reglamento respectivo de 27 de Marzo de 1897. Véanse bajo los números 229 y 230

ca de la inteligencia que debe darse á las fracciones 15 y 58 de la Tarifa de la nueva Ley del Timbre, pues la primera cuotiza las cartas-cuentas con dos centavos por cada (\$20) veinte pesos de valor, y la segunda grava los metales que se introduzcan á las Casas de Moneda ó que se exporten, con la cuota de tres centavos por cada cinco pesos de su valor, dudando el Director de aquel Establecimiento de la aplicación que debe hacerse en la práctica; el Primer Magistrado se ha servido determinar, que la primera de las cuotas mencionadas se refiere al documento llamado carta-cuenta y paga por lo que tiene de recibo; y la segunda, grava el metal y no documento alguno. Así, pues, la cuota de la fracción 15 debe hacerse efectiva, cancelando las estampillas que marca, en la parte de la carta-cuenta que en las Casas de Moneda lleva el nombre de «libramiento,» porque este documento tiene el carácter de recibo de los introductores, sin perjuicio de aplicar la cuota señalada en la fracción 58, la cual vino á suplir la antigua Renta Interior.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos que corresponden.

México, Julio 8 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en . . . . .

## NUMERO 20.

MANIFESTACIONES.—*Decreto que prorroga el plazo para la rectificación de las de ventas al menudeo.*

*PORFIRIO DIAZ, Presidente, etc.*

En uso de las facultades que me concede la ley de 11 de Diciembre de 1894, declarada vigente por la fracción XIII del artículo único de la ley de ingresos del presente año fiscal, y

Considerando: que el plazo que se fijó en el decreto de 20 de Junio próximo (484) pasado, para que los causantes del impuesto del Timbre por ventas al menudeo pudiesen rectificar sus manifestaciones, ha sido insuficiente, como lo acredita el hecho de que en estos últimos días se ha presentado á las Administraciones Principales de la Renta, con el objeto indicado mayor número de causantes del que ha sido posible atender; y deseando que las franquicias que otorga el mencionado decreto se hagan extensivas á todos aquellos que quieran acogerse á esa gracia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se prorroga hasta el día 31 del presente mes, el plazo que concedió el art. 1.º del decreto de 20 de Junio próximo pasado, para que los dueños, encargados ó administradores de cualquiera nego-

(484) Véase el decreto que cita bajo el número 9.

ciación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, que, en cumplimiento del art. 38 de la ley de 25 de Abril último, hubieren presentado sus manifestaciones á la oficina respectiva del Timbre, puedan retirarlas espontáneamente y presentarlas de nuevo, haciendo en ellas los aumentos necesarios, á efecto de conformarlas con el importe verdadero de sus ventas efectuadas.

Art. 2.<sup>o</sup> Los causantes que hagan uso del derecho que establece el artículo anterior, disfrutarán de las exenciones concedidas en los arts. 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del mencionado decreto de 20 de Junio, siempre que se sujeten á las prevenciones contenidas en el primero de dichos textos.

Art. 3.<sup>o</sup> Al hacerse la rectificación de las manifestaciones, se verificará el pago de la cuota que corresponda al presente bimestre, sobre el aumento manifestado.

Por tanto, mando se imprima, etc.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, México, Julio 10 de 1893.  
—*Porfirio Díaz*.—Al. . . .

NUMERO 21.

ESTAMPILLAS TALONARIAS.—*Manera de usarlas; cuándo es lícito separar el talón y cuándo deben adherirse íntegras.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 7.—Habiéndose creído por algunos causantes de la Renta del Timbre, que conforme á la ley de 25 de Abril último, podían, al hacer uso de estampillas talonarias, emplear solamente la parte superior desprendiendo los talones de ellas, aun cuando no se tratara de aquellos casos, en que tales talones debían servir para legalizar los duplicados de algunos documentos ó reservarse por estar prevenido así expresamente para fijarse en libros talonarios, cuando se trate de personas que estén obligadas á llevarlos, esta Administración General consultó á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre la necesidad de fijar la verdadera inteligencia que debía darse al art. 31 de dicha Ley, habiéndose resuelto por esa Superioridad, lo que sigue:

«Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría, que algunos causantes del impuesto del Timbre usan en documentos en que no lo requiere la Ley, estampillas talonarias, adhiriendo solamente la matriz al documento y reservándose el talón; y como esta práctica importa una interpretación errónea del artículo 31 de la Ley de 25 de Abril último, y puede dar lugar á que se cometan fraudes contra el Erario, dispone el Presidente de la República, que se fije la inteli-

gencia de dicho artículo en el sentido de que, cuando se use de estampillas talonarias, sólo es lícito separar el talón, si así lo previene expresamente la Ley, porque éste deba quedar en algún documento relacionado con el que lleve la matriz de la estampilla; pero que en cualquiera otro caso en que se use estampilla talonaria, debe adherirse íntegra; en el concepto de que se tendrá por no timbrado el documento que se pretenda legalizar con estampilla de la que se haya separado el talón, y de que se aplicarán á los responsables de tal infracción las penas que la Ley establece. Sírvese vd. publicar esta resolución y comunicarla á los Principales de la Renta.» (485)

Insértolo á usted para los fines correspondientes.

México, Julio 11 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador General de la Renta del Timbre en. . .

NUMERO 22.

SUELDOS.—*La fracción 85, inciso A, se refiere sólo á los dependientes particulares: cómo deben librarse los recibos ó nóminas de empleados públicos.* (486)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 8.—A virtud de consulta dirigida á esta General, por la Principal de Tuxpam, alusiva á la interpretación que debe darse á los incisos A y B de la fracción 85 de la ley del Timbre vigente, que tratan respectivamente de sueldos de Empleados y dependientes de particulares, y de Empleados públicos, esta propia General resolvió tal consulta en los siguientes términos:

«Refiriéndome al oficio de usted, número 461, en que pregunta si la cuota asignada á sueldos en el inciso A de la fracción 85, de la ley de 25 de Abril último, debe aplicarse también á los Empleados públicos de la Federación, de los Estados y Municipios, digo á usted en respuesta: que á juicio de esta General, el citado inciso A de la fracción 85, se contrae tan sólo á dependientes de particulares, sin que estén comprendidos en él los empleados públicos, quienes deberán seguir timbrando los recibos ó nóminas de sus sueldos bajo la diversa base de la fracción 79 de la propia ley, que trata de «Recibos» y adhiriendo estampillas tan sólo en relación á la cantidad líquida que perciban, deducidas las sumas que tengan que pa-

(485) La resolución de la Secretaría de Hacienda, de Marzo 27 de 94, establece una excepción á la regla sentada en la presente. Véase aquélla bajo el número 124.

(486) La fracción 85 inciso A de la Tarifa de la Ley del Timbre, que impuso una contribución á los sueldos de los empleados particulares, fué derogada por el decreto de 12 de Diciembre de 1896. Véase éste bajo el número 220.

gar sobre sus sueldos ó emolumentos, á virtud de contribuciones ó descuentos decretados sobre éstos por la Federación ó los Estados.»

Y habiendo aprobado la Secretaría de Hacienda la mencionada resolución de esta General, la transmito á usted para los efectos á que haya lugar, por haberse estado recibiendo otras consultas análogas y ser necesario fijar el sentido de las precitadas fracciones de la ley.

México, Julio 11 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en . . . .

## NUMERO 23.

**DUPLICADOS.**—*Los de documentos que sirvan para comprobar cuentas en las oficinas no causan timbre. Las legalizaciones de firmas hechas por las otras oficinas, deben llevar escampillas de á 10 centavos. Los certificados de licencias absolutas, están exentos de timbre.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 9.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 10 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Jefe de Hacienda en Puebla, lo que sigue:—«Refiriéndome al oficio de usted número 6, de 5 del actual, en que consulta usted varios puntos relativos á aplicación de la ley vigente del Timbre, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que los duplicados de documentos que sirvan para comprobación de cuentas en las oficinas, no deben llevar estampillas, cuando el original esté debidamente legalizado; que la legalización de firmas que haga la Jefatura ú otra Oficina, causa la cuota de diez centavos; y que los certificados de licencias absolutas y demás asuntos militares de la clase de tropa, están exceptuados por el inciso IV de la fracción 19 de la tarifa de la ley.—Lo comunico á usted para su conocimiento.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Julio 12 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

## NUMERO 24.

**ACTUACIONES JUDICIALES.**—*Las que se sigan en negocios que no pasen de cien pesos, deben legalizarse sólo con el sello del Juzgado.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 10.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 7 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Juez 1º de Paz de Tlaltenango, Estado de Zacatecas, lo que sigue:—«En vista del oficio de usted, de 1º del actual, en que consulta si en los juicios civiles de que conoce ese Juzgado, desde un peso hasta cien, se debe exigir á las partes contendientes el timbre de cincuenta centavos en cada hoja, que previene la nueva ley del Timbre en la fracción 5ª, inciso A del artículo 9º; en contestación le manifiesto: que las actuaciones en negocios que no excedan de cien pesos, deben legalizarse con el sello del Juzgado.—Y lo inserto á usted para su conocimiento.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Julio 12 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

## NUMERO 25.

**MULTAS.**—*Se especifica la parte que de éstas corresponde al Erario, al denunciante, al Inspector y á la oficina ejecutora.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 12.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 10 del corriente, me dice:

«El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el oficio de usted número 17, de 5 del corriente, en que consulta la inteligencia que deba darse al art. 226 de la Ley de 25 de Abril último, ha tenido ha bien acordar lo siguiente:—Corresponde al Erario Federal el 50 por ciento de todas las multas por infracción de la ley de que se trata, y el 50 por ciento restante se aplicará en la forma que en seguida se expresa:—1º Si hubiere denunciante, corresponderá á éste el 30 por ciento, y del 20 por ciento restante, se aplicará un 5 por ciento al Inspector que hubiere comprobado la infracción denunciada y un 15 por ciento á la Oficina que haya hecho efectiva la pena.—2º Cuando no haya mediado denunciante, sino que la infracción fuese descubierta por el Inspector, á virtud de las funciones inherentes á su empleo, se le aplicará el 30 por ciento, y el 20 por ciento restante á la Oficina ejecutora de la multa impuesta.» (487)

Lo transcribo á usted para su conocimiento y fines consiguientes, en el concepto de que como una medida de orden, en la contabilidad de esta Administración General, le recomiendo que en los registros de multas se haga figurar detallada y nominativamente la distribución, comprobándola en su caso con los recibos de cada partícipe.

México, Julio 13 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador del Timbre en . . .

(487) Los asientos en la distribución de multas deben sujetarse al modelo de la Circular número 24, de Julio 31 de 93. Véase bajo el número 33.

## NUMERO 26.

LIBROS TALONARIOS *de ventas.*—*Manera de autorizarlos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 16.—Dispone la Secretaría de Hacienda, que la autorización de los libros talonarios de que habla el artículo 29 de la Ley del Timbre vigente, se haga rubricándose la primera y última foja por los Administradores y sellándose las intermedias.

Comunicó á usted para su inteligencia y demás efectos.

México, Julio 22 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

## NUMERO 27.

DEVOLUCION DEL IMPUESTO DEL TIMBRE.—*No cabe, conforme á la nueva ley, la que solicitan algunos exportadores de metales.*

Administración Principal de la Renta del Timbre.—Circular número 17.—El Secretario de Hacienda, en comunicación de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Dada cuenta al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con el oficio de usted número 147, de 20 del actual, en que transcribe otro del Principal en Pachuca, relativo á la devolución del impuesto del Timbre que solicitan algunos exportadores de metales, el propio Supremo Magistrado se ha servido autorizar esa devolución, por tratarse de exportación verificada el año anterior; pero en el concepto de que, en las que se verifiquen en el presente, tanto de productos mineros como agrícolas, ya no cabe tal devolución, conforme á la nueva Ley del Timbre.

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos que corresponden.

México, Julio 24 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

## NUMERO 28.

MINISTRACIONES EN SEMILLAS.—*Las que se hacen á los peones de las haciendas no causan el medio por ciento; pero sí lo causan las de otros efectos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nú-

mero 18.—El Secretario de Hacienda, en comunicación de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Hoy digo al Sr. Pedro M. Gorozpe, Presidente de la Cámara Central de Agricultura, lo que sigue:—«El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á quien di cuenta con el ocuro de usted, de 16 de Junio último, pidiendo se declare que las ministraciones hechas en semillas, á los peones de las haciendas por cuenta de sus salarios, no causen el medio por ciento de Renta interior, y se declare vigente, por lo mismo, la excepción contenida en la disposición de esta Secretaría, de 24 de Febrero de 1885, ha tenido á bien resolver, que esas ministraciones no pueden considerarse con el carácter de compra-venta, sino como pago de una parte de los jornales que ganan los sirvientes de las haciendas; y que en consecuencia, no causan el impuesto, pero que sí quedan sujetas á él y hay obligación de comprender en las manifestaciones de ventas al menudeo, las ministraciones que se hagan de cualesquiera otros efectos que no sean semillas, aunque también se hagan por cuenta de salarios.—Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos.»

Lo que comunico á usted para la debida observancia por quienes corresponda.

México, Julio 25 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

## NUMERO 29.

TELEGRAMAS.—*Ni los giros ni los recibos que se otorguen por la vía telegráfica, causan más cuota que la de la fracción 87.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular no 19  
Como se han estado dirigiendo varias consultas á esta Administración General, sobre si continúan fijándose los timbres correspondientes á libramientos en los telegramas que contengan algún giro, digo á usted para que le sirva de norma en el particular, que ni los giros ni los recibos que se otorguen por la vía telegráfica están gravados por la nueva Ley, sino solamente las solicitudes, memoriales ó representaciones que se transmitan por la expresada vía, en los que sí se causa la cuota que señala el inciso B de la fracción 87 de la tarifa de la expresada Ley.

México, Julio 26 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

## NUMERO 30.

RASTRO.—*Manera de pagar el impuesto en los lugares donde no existe aquél.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 20.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

«Refiriéndome al oficio de usted, número 54, de 7 del corriente, en que inserta la consulta del Principal de esa Renta en Tlaxcala, sobre la aplicación de los artículos 91 y 92 de la Ley del Timbre vigente, concordantes de la fracción 78 de la tarifa, que grava las introducciones de ganado al Rastro, por no existir éste en aquella localidad; manifiesto á usted en contestación que, de conformidad con su parecer, se resuelve por esta Secretaría lo siguiente:—1.º Cuando la matanza de animales para el abasto público en lugar donde no haya Rastro, se verifique previa licencia de la autoridad local, en la manifestación que presenten los interesados para obtener ese permiso, se adherirán las estampillas correspondientes. 2.º En los lugares donde ni aun el permiso de la autoridad local sea necesario, porque la matanza de animales para el abasto sea libre, los que se dediquen á ese giro serán considerados como simples comerciantes, y sujetos, por lo mismo, á las prescripciones de la ley, tanto por sus ventas al menudeo, como respecto á las que se verifiquen al por mayor.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Julio 25 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

#### NUMERO 31.

CONTRATOS ESCRITURARIOS.—*La nota en que constan las estampillas debe protocolizarse á continuación de la escritura.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 21.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

«Hoy digo al Sr. Lic. Manuel A. Gómez, vecino de Córdoba, lo que sigue:—«Con referencia al telegrama de usted, de 19 del actual, en que consultó sobre la inteligencia que deba darse á los artículos 56 y 59 de la ley del Timbre vigente, con motivo de llevarse en ese Estado los protocolos en libros empastados y por separado un apéndice de documentos, dudando usted cómo se cumple con los citados artículos, por lo que no sabe si la protocolización deberá hacerse agregando al citado apéndice la nota prevenida en el artículo 59, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que, según este último artículo, la nota en que consten los timbres debe protocolizarse á continuación de la escritura y no en un apéndice.» (488)—Lo transcribo á usted como resultado de su oficio número 56 de 7 del corriente.»

Insértolo á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Julio 25 de 1893.—El Administrador General, Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

(488) La regla sentada en esta Circular fué modificada por la núm. 77, de Octubre 21 de 1893. Véase bajo el número 77.

#### NUMERO 32.

SUELDOS.—*Timbre que deben causar los de empleados particulares que llegan ó pasan de 50 pesos y los menores de esta suma.* (489)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 22.—Ha recibido varias consultas esta General relativas á cómo debe pagarse el timbre sobre los sueldos de dependientes de particulares, de que trata la fracción 85 de la tarifa de la Ley vigente, siendo los puntos consultados, los siguientes:

1.º ¿Quedan legalizados los justificantes de pago de sueldos de \$50 mensuales ó mayores de esta suma, con sólo los timbres que les correspondan por el impuesto de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, ó causan á la vez el impuesto de recibo según su valor?

2.º Si el sueldo es de cincuenta ó más pesos mensuales y se liquida por diez días que se hayan trabajado, ¿debe gravarse el producto con la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción?

3.º En sueldos menores de cincuenta pesos mensuales, ¿se causa el impuesto si se hace en junto algún pago correspondiente á dos ó más meses, excediendo por tanto la suma pagada de los referidos cincuenta pesos?

A las cuales consultas ha dado esta General las resoluciones siguientes, que habiendo sido aprobadas por la Secretaría de Hacienda, las comunico á usted para los efectos que correspondan:

A la primera, que queda definitivamente legalizado un recibo de sueldos de cincuenta pesos ó mayor cantidad, con sólo la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, sin que se necesiten separadamente otras estampillas correspondientes á «Recibo.»

A la segunda, que recayendo el impuesto sobre la categoría ó monto del sueldo, es obligatorio extender y timbrar recibo con la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, aun cuando el pago que en éste conste sea menor de cincuenta pesos, si el sueldo, emolumentos ó gratificaciones de cualquier género asignados, llega á esta suma ó excede de ella, pues las eventualidades en los pagos y tiempo de servicios no puede alterar la base de la cuotización.

A la tercera, que por la misma razón inversa de la resolución precedente, si el sueldo asignado es menor de cincuenta pesos mensuales, no se causa el impuesto de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, aun cuando por accidente ó por reglas fijadas por los particulares ó empresas para pagar á sus dependientes, se acumulen en un solo recibo cantidades de cincuenta pesos ó de mayor canti-

(489) El impuesto del timbre sobre los sueldos de los empleados y dependientes particulares, fué derogado por el decreto de 12 de Diciembre de 1896. Véase éste bajo el número 220.